

Oficio del Tribunal Constitucional.

“Santiago, 8 de septiembre de 2004.

Oficio N° 2.125

Excelentísimo señor Presidente
de la Cámara de Diputados:

Tengo a bien remitir a vuestra Excelencia, copia autorizada de la modificación de la sentencia de 3 de septiembre de 2004, dictada por este Tribunal, en los autos rol N° 417, relativos al proyecto de ley sobre el Sistema de Inteligencia del Estado y crea la Agencia Nacional de Inteligencia, y que la complementa en las materias que se contienen en ella.

Dios guarde a V.E.

(Fdo.): JUAN COLOMBO CAMPBELL, Presidente; RAFAEL LARRAÍN CRUZ, Secretario.

“Santiago, tres de septiembre de dos mil cuatro.

Vistos y considerando:

PRIMERO.- Que, por oficio N° 5.067, de 3 de agosto de 2004, la Cámara de Diputados ha enviado el proyecto de ley, aprobado por el Congreso Nacional, sobre el Sistema de Inteligencia del Estado y crea la Agencia Nacional de Inteligencia, a fin de que este Tribunal, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 82, N° 1°, de la Constitución Política de la República, ejerza el control de constitucionalidad respecto de los artículos 6°, 9°, inciso final, 14, 16, 17, 19, 26, 29, 38, inciso segundo, y 39, del mismo;

SEGUNDO.- Que, el artículo 82, N° 1°, de la Constitución Política establece que es atribución de este Tribunal: “Ejercer el control de la constitucionalidad de las leyes orgánicas constitucionales antes de su promulgación y de las leyes que interpreten algún precepto de la Constitución.”;

TERCERO.- Que, el artículo 38, inciso primero, de la Constitución indica:

“Una ley orgánica constitucional determinará la organización básica de la Administración Pública, garantizará la carrera funcionaria y los principios de carácter técnico y profesional en que deba fundarse, y asegurará tanto la igualdad de oportunidades de ingreso a ella como la capacitación y el perfeccionamiento de sus integrantes.”;

CUARTO.- Que, el artículo 74 de la Carta Fundamental dispone:

“Una ley orgánica constitucional determinará la organización y atribuciones de los tribunales que fueren necesarios para la pronta y cumplida administración de justicia en todo el territorio de la República. La misma ley señalará las calidades que respectivamente deban tener los jueces y el número de años que deban haber ejercido la profesión de abogado las personas que fueren nombradas ministros de Corte o jueces letrados.

La ley orgánica constitucional relativa a la organización y atribuciones de los tribunales, sólo podrá ser modificada oyendo previamente a la Corte Suprema de conformidad a lo establecido en la ley orgánica constitucional respectiva.

La Corte Suprema deberá pronunciarse dentro del plazo de treinta días contados desde la recepción del oficio en que se solicita la opinión pertinente.

Sin embargo, si el Presidente de la República hubiere hecho presente una urgencia al proyecto consultado, se comunicará esta circunstancia a la Corte.

En dicho caso, la Corte deberá evacuar la consulta dentro del plazo que implique la urgencia respectiva.

Si la Corte Suprema no emitiera opinión dentro de los plazos aludidos, se tendrá por evacuado el trámite.”;

QUINTO.- Que, el artículo 87, inciso primero, de la Constitución, expresa:

“Un organismo autónomo con el nombre de Contraloría General de la República ejercerá el control de la legalidad de los actos de la Administración, fiscalizará el ingreso y la inversión de los fondos del Fisco, de las municipalidades y de los demás organismos y servicios que determinen las leyes; examinará y juzgará las cuentas de las personas que tengan a su cargo bienes de esas entidades; llevará la contabilidad general de la Nación, y desempeñará las demás funciones que le encomiende la ley orgánica constitucional respectiva.”

A su vez, el artículo 88, inciso final, de la Ley Suprema, señala:

“En lo demás, la organización, el funcionamiento y las atribuciones de la Contraloría General de la República serán materia de una ley orgánica constitucional.”;

SEXTO.- Que las normas del proyecto sometidas a control preventivo de constitucionalidad establecen:

“Artículo 6°.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 5° de la ley N° 18.575, existirá una instancia de coordinación técnica entre los organismos integrantes del Sistema, destinada a optimizar, regular, revisar y evaluar el flujo e intercambio de información e inteligencia y de facilitar la cooperación mutua.

Dicha instancia operará a través de un Comité de Inteligencia, que estará integrado por los jefes de los organismos que componen el Sistema.

Las reuniones de dicho Comité se realizarán periódicamente y serán presididas por el Director de la Agencia Nacional de Inteligencia, quien deberá convocarlo de acuerdo con lo dispuesto en la letra b) del artículo 12.”

Artículo 9°.- La dirección superior de la Agencia corresponderá a un Director, quien será de la exclusiva confianza del Presidente de la República.

El Director deberá cumplir con los requisitos señalados en la letra a) del inciso segundo del artículo 15 y el decreto supremo en que conste su nombramiento será expedido con la firma de los ministros del Interior y de Defensa Nacional. Asimismo, deberá presentar una declaración jurada de patrimonio ante un notario de su domicilio, dentro del plazo de treinta días desde que hubiera asumido el cargo y dentro de los treinta días siguientes a la fecha de cesación en el mismo.

El Director sólo podrá ocupar el cargo por un plazo máximo de seis años consecutivos y no podrá ser designado nuevamente antes de tres años, contados desde el término de sus funciones.

En caso de ausencia o impedimento, será subrogado por el Jefe de División que corresponda de acuerdo con la estructura interna y el orden jerárquico que determine el reglamento que deberá dictarse en conformidad con las disposiciones de esta ley.

No se aplicarán a la Agencia Nacional de Inteligencia las normas del Sistema de Alta Dirección Pública, establecido en el Título VI de la ley N° 19.882.”

“Artículo 14.- Los funcionarios de la Agencia deberán presentar una declaración jurada de patrimonio ante un notario de su domicilio, dentro del plazo de treinta días desde que hubieran asumido el cargo y dentro de los treinta días siguientes a la fecha de cesación en el mismo.

Desde el momento de su nombramiento, no podrán pertenecer a partidos políticos ni participar o adherir a reuniones, manifestaciones o asambleas, apoyar a candidatos a cargos de representación popular o intervenir en cualquier otro acto que revista carácter político partidista.

Asimismo, no les serán aplicables las disposiciones de la ley N° 19.296, que establece normas sobre asociación de funcionarios de la Administración del Estado.”

“Artículo 16.- Las promociones a los cargos de grados de la planta de profesionales se efectuarán por concurso de oposición interno limitado a los funcionarios de la Agencia

que cumplan con los requisitos correspondientes. Estos concursos se regularán, en lo que sea pertinente, por las normas del Párrafo 1° del Título II de la ley N° 18.834.

El concurso podrá ser declarado desierto por falta de concursantes idóneos, entendiéndose que existe tal circunstancia cuando ninguno de los funcionarios de la Agencia alcance el puntaje mínimo definido para el respectivo concurso. En este caso, se procederá a proveer los cargos vacantes mediante concurso público.

“Artículo 17.- Las comisiones de servicio del personal de la Agencia, que se cumplan en el país o en el extranjero, no estarán afectas a lo dispuesto en los artículos 70 y 71 de la ley N° 18.834 y en los artículos 156 a 161 de la ley N° 10.336.

Las comisiones de servicio de funcionarios pertenecientes a organismos de la Administración del Estado que se cumplan en la Agencia, no estarán sujetas a las limitaciones de tiempo establecidas en sus regímenes estatutarios o en otros cuerpos legales o reglamentarios, ni a lo dispuesto en los artículos 156 a 161 de la ley N° 10.336. No obstante, las comisiones de servicio de funcionarios pertenecientes a las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública no podrán disponerse por plazos superiores a cuatro años.”

“Artículo 19.- La Ley de Presupuestos deberá consignar los fondos necesarios para el funcionamiento de la Agencia y contemplar una cantidad para gastos reservados, de la cual deberá rendirse cuenta a la Contraloría General de la República, en conformidad a las normas que regulan dichos gastos.

La información del movimiento financiero y presupuestario de la Agencia que sea proporcionada a los organismos competentes deberá cumplir con las normas establecidas en el decreto ley N° 1.263, de 1975, sobre administración financiera del Estado.

“Artículo 26.- Los directores o jefes de los organismos de inteligencia solicitarán, personalmente o por intermedio de un funcionario de su dependencia expresamente facultado para ello, la autorización judicial para emplear los procedimientos señalados en las letras a) a e) del artículo anterior.

Será competente para pronunciarse sobre la mencionada autorización un Ministro de aquella Corte de Apelaciones en cuyo territorio jurisdiccional se realizará la diligencia o donde se inicie la misma. Para este efecto, el Presidente de cada Corte de Apelaciones designará por sorteo a dos de sus miembros, por el plazo de dos años, y la solicitud podrá ser presentada ante cualquiera de ellos.”

“Artículo 29.- La resolución judicial que autorice o deniegue la utilización de los procedimientos a que se refiere el artículo 25 deberá dictarse dentro de las veinticuatro horas siguientes a la presentación de la solicitud respectiva, sin audiencia ni intervención del

afectado ni de terceros, y será someramente fundada.

La resolución que autorice el empleo de los mencionados procedimientos deberá incluir la especificación de los medios que se emplearán, la individualización de la o las personas a quienes se aplicará la medida y el plazo por el cual se decreta, que no podrá ser superior a noventa días, prorrogable por una sola vez hasta por igual período. En caso de que la solicitud sea rechazada, la resolución será susceptible del recurso de reposición por parte de los directores o jefes de los organismos de inteligencia que hubieran solicitado la autorización.”

“Artículo 38.- El control externo corresponderá a la Contraloría General de la República, a los Tribunales de Justicia y a la Cámara de Diputados, en el ámbito de sus respectivas competencias.

La Contraloría General de la República procederá a la toma de razón, en forma reservada, de los decretos y resoluciones de la Agencia o expedidos por ella. Estos decretos y resoluciones podrán cumplirse de inmediato, sin perjuicio de su posterior tramitación, cuando así se disponga en ellos.”

“Artículo 39.- La Cámara de Diputados, en el ámbito de sus atribuciones fiscalizadoras, constituirá, en conformidad a su Reglamento, una Comisión Especial que tendrá como competencia conocer los informes y antecedentes relativos a las actividades de los servicios y organismos que integran el Sistema de Inteligencia del Estado.

El Director de la Agencia Nacional de Inteligencia presentará anualmente a dicha Comisión Especial, un informe secreto sobre la labor realizada por la Agencia y respecto del funcionamiento del Sistema.

Los informes y antecedentes a que se refieren los incisos precedentes, serán conocidos por esa Comisión en sesiones que tendrán el carácter de secretas.”;

SÉPTIMO.- Que, de acuerdo al considerando segundo, corresponde a este Tribunal pronunciarse sobre las normas del proyecto remitido que estén comprendidas dentro de las materias que el Constituyente ha reservado a una ley orgánica constitucional;

OCTAVO.- Que, no obstante que la Cámara de origen ha sometido a control preventivo de constitucionalidad el inciso final del artículo 9º y el inciso segundo del artículo 38, del proyecto remitido, este Tribunal, como lo ha señalado reiteradamente, para cumplir cabalmente la función que le asigna el artículo 82, N° 1º, de la Constitución Política, ha de entrar a analizar los referidos artículos en su totalidad, en atención a que sólo un examen de ese carácter permite comprender el sentido y alcance de sus disposiciones y, en consecuencia, la naturaleza que ellas tienen;

NOVENO.- Que los artículos 6º, 9º, 14, 16 y 17 del proyecto en análisis, establecen normas que inciden en las materias reguladas por la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, razón por la cual tienen, por ende, la misma naturaleza orgánica constitucional;

DÉCIMO.- Que, los artículos 19 y 38 del proyecto remitido, son propios de la ley orgánica constitucional a que se refieren los artículos 87, inciso primero, y 88, inciso final, de la Constitución Política, pues dicen relación con dicho cuerpo normativo;

DECIMO PRIMERO.- Que, los artículos 26 y 29 del proyecto remitido, son propios de la ley orgánica constitucional a que se refiere el artículo 74, inciso primero, de la Constitución Política, puesto que dicen relación con la organización y atribuciones de los tribunales establecidos por la ley para administrar justicia;

DECIMO SEGUNDO.- Que el artículo 52 del proyecto preceptúa:

“Derógase la ley N° 19.212, que crea la Dirección de Seguridad Pública e Informaciones.”;

DECIMO TERCERO.- Que, no obstante que la Cámara de origen ha sometido a control, en conformidad al artículo 82, N° 1º, de la Constitución Política, sólo los preceptos indicados en el considerando primero de esta sentencia, este Tribunal, como lo ha declarado en oportunidades anteriores, debe, además, pronunciarse sobre el artículo 52 antes

transcrito, puesto que, en cuanto se refiere a la derogación de los artículos 2º, 10, 24, inciso segundo, y 27 de la Ley N° 19.212, tiene el carácter orgánico constitucional que a esos preceptos corresponde, en virtud de la sentencia de este Tribunal de fecha 13 de abril de 1993, Rol N° 168;

DECIMO CUARTO.- Que la primera oración del inciso segundo del artículo 26 del proyecto establece “Será competente para pronunciarse sobre la mencionada autorización un Ministro de aquella Corte de Apelaciones en cuyo territorio jurisdiccional se realizará la diligencia o donde se inicie la misma.”;

DECIMO QUINTO.- Que siguiendo el principio, uniforme y reiteradamente aplicado por esta Magistratura, consistente en buscar la interpretación de las normas que permita resolver, dentro de lo posible, su conformidad con la Carta Fundamental, se decidirá que el precepto transcrito en el considerando precedente es constitucional en el entendido que la expresión “donde se inicie la misma” significa aquella donde se dará comienzo a la respectiva diligencia una vez obtenida la autorización judicial correspondiente, pues de lo contrario el inicio de ella sería anterior a dicha autorización judicial;

DECIMO SEXTO.- Que, a su turno, el artículo 38 inciso primero del proyecto dispone que “El control externo (de la Agencia Nacional de Inteligencia) corresponderá a la Contraloría General de la República, a los Tribunales de Justicia y a la Cámara de Diputados, en el ámbito de sus respectivas competencias.”;

DECIMO SEPTIMO.- Que, siguiendo el mismo principio indicado en el considerando anteprecedente se decidirá que, el precepto del proyecto reproducido en el razonamiento anterior, es constitucional, pero en el entendido que deja a salvo, plenamente, las atribuciones que la Carta Fundamental otorga a la Corte Suprema, así como también las acciones jurisdiccionales y los controles administrativos que ella contempla para la salvaguardia de quienes puedan verse afectados, en el ejercicio de sus derechos esenciales, por aplicación del proyecto de ley respectivo;

DECIMO OCTAVO.- Que el artículo 23 del proyecto señala que, “Los objetivos de la inteligencia policial serán fijados por el General Director de Carabineros y el Director General de la Policía de Investigaciones de Chile, respectivamente, de acuerdo con los criterios de la política de seguridad interior y de orden público definidos por el Ministerio del Interior.”;

DECIMO NOVENO.- Que, desde luego, la disposición transcrita tiene carácter orgánico constitucional, por cuanto modifica, directa o indirectamente, lo preceptuado en el artículo 1º de la Ley N° 18.961, Orgánica Constitucional de Carabineros de Chile. En consecuencia, este Tribunal, como lo ha resuelto en oportunidades anteriores, debe pronunciarse sobre dicho precepto;

VIGESIMO.- Que, la norma del proyecto transcrita en el considerando décimo octavo debe ser comparada con lo señalado en el artículo 90 de la Constitución, para constatar si aquella respeta lo ordenado en la disposición fundamental recién citada. Pues bien, dicho artículo 90, en su inciso primero, puntualiza que “Las Fuerzas dependientes del Ministerio encargado de la Defensa Nacional están constituidas única y exclusivamente por las Fuerzas Armadas y por las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública”. A su turno, el inciso tercero dispone: “Las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública están integradas sólo por Carabineros e Investigaciones, constituyen la fuerza pública y existen para dar eficacia al derecho, garantizar el orden público y la seguridad pública interior, en la forma que lo determinen sus respectivas leyes orgánicas. Carabineros se integrará, además, con las Fuerzas Armadas en la misión de garantizar el orden institucional de la República.”

En consecuencia, las normas transcritas son claras en cuanto a que las instituciones aludidas dependen del Ministerio de Defensa Nacional, razón por la cual la ley no puede, sin con ello apartarse de la Constitución, contemplar disposiciones que, directa o indirectamente, signifiquen traspasar al Ministerio del Interior la dependencia comentada,

aunque sea sólo en el ámbito de la inteligencia policial. Por eso y en conclusión, este Tribunal declarará que el artículo 23 del proyecto en examen es inconstitucional, a raíz de infringir lo ordenado en el artículo 90 incisos primero y tercero del Código Político;

VIGESIMO PRIMERO.- Que, por otra parte, el artículo 25 del proyecto remitido constituye un todo indivisible con lo dispuesto en los artículos 26 y 29 del mismo cuerpo normativo, pues estos últimos preceptos se remiten a aquél al disponer que para emplear los procedimientos señalados en sus letras a) a e) es necesario la autorización judicial que describen. En estas circunstancias, y conforme ha sido reiteradamente resuelto por esta Magistratura, la norma del artículo 25, por constituir el complemento indivisible de normas orgánicas constitucionales para su cabal comprensión, adquiere el mismo carácter de éstas, debiendo emitirse pronunciamiento sobre ella;

VIGESIMO SEGUNDO.- Que el indicado artículo 25 inciso primero del proyecto define lo que se entiende por procedimientos especiales de obtención de información, precisando, en el inciso segundo y con carácter taxativo, los únicos cinco procedimientos concretos aplicables para tal efecto. Ahora bien, en la letra d) de tal enumeración se halla la facultad de obtener “antecedentes sujetos a reserva o secreto bancario”, procedimiento que puede llevarse a cabo, con sujeción a lo previsto en el artículo 29 inciso primero del proyecto, mediante la resolución judicial previa que lo autorice, “sin audiencia ni intervención del afectado ni de terceros.”;

VIGESIMO TERCERO.- Que ante otra disposición sometida a control preventivo de constitucionalidad, pero semejante en su tenor y espíritu, este Tribunal concluyó, en el considerando 37 de la sentencia Rol N° 349, “Que, si bien el principio de bilateralidad de la audiencia en materias que son de competencia de los tribunales civiles, como ocurre en este caso, acepta calificadas excepciones, ellas se explican por la urgente necesidad de adoptar prontamente providencias cuya dilación podría acarrear graves consecuencias. En la situación en análisis no ocurre la circunstancia anotada, toda vez que los registros y antecedentes de una cuenta corriente bancaria se mantienen en el tiempo, bajo custodia y responsabilidad de un tercero que es, a su vez, fiscalizado por la autoridad.”;

VIGESIMO CUARTO.- Que el razonamiento insertado en el considerando precedente es por entero válido y pertinente con relación al procedimiento especial de obtención de información previsto en el artículo 25 inciso segundo letra d) del proyecto ahora en examen, motivo por el cual esta Magistratura, siendo coherente con el criterio de interpretación expuesto en su sentencia ya citada, declarará la inconstitucionalidad del precepto en análisis, el cual tiene que ser suprimido de la iniciativa referida;

VIGESIMO QUINTO.- Que, por otra parte, cabe resolver, ahora, lo prescrito en el artículo 29 inciso primero del proyecto, cuyo texto se transcribe a continuación: “La resolución judicial que autorice o deniegue la utilización de los procedimientos a que se refiere el artículo 25 deberá dictarse dentro de las veinticuatro horas siguientes a la presentación de la solicitud respectiva, sin audiencia ni intervención del afectado ni de terceros, y será someramente fundada.”;

VIGESIMO SEXTO.- Que, para determinar el valor constitucional del precepto transcrito, fuerza es recordar cuanto, con la jerarquía de base o fundamento de las instituciones chilenas, se halla expresa y categóricamente proclamado en los artículos 1° inciso cuarto y 5° inciso segundo de la Constitución. Efectivamente, con sujeción al primero de aquellos preceptos, “El Estado está al servicio de la persona humana y su finalidad es promover el bien común, para lo cual debe contribuir a crear las condiciones sociales que permitan a todos y a cada uno de los integrantes de la comunidad nacional su mayor realización espiritual y material posible, con pleno respeto a los derechos y garantías” que ella establece. Y en el segundo de los preceptos citados, corroborando lo ya declarado en el precepto recién transcrito, se lee que “Es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos, garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile, y que se encuentren vigentes.” En fin, útil es también

invocar lo prescrito en el artículo 6° de la Carta Fundamental, base institucional que vigoriza, todavía más, el efecto vinculante del principio de supremacía constitucional;

VIGESIMO SEPTIMO.- Que, evaluado el mérito constitucional del artículo 29 inciso primero del proyecto desde las bases o fundamentos del sistema institucional que han sido comentadas fluye, con entera claridad, que ese germen de precepto legal pugna, sustantivamente, con lo ordenado en la Carta Política, al menos en los dos aspectos que serán explicados en los considerandos siguientes;

VIGESIMO OCTAVO.- Que, así y primeramente, la normativa en estudio impone al Magistrado correspondiente la obligación de pronunciarse, otorgando o no la autorización pedida, dentro de un plazo de 24 horas y que es fatal, lapso que, evidentemente, no le permite examinar los antecedentes que le han sido suministrados, con la dedicación indispensable para dictar la resolución razonada en un asunto tan grave y complejo, como tampoco, ordenar que se le presenten informaciones adicionales con las cuales, y tras la apreciación que se requiere para obrar con sujeción al proceso justo, le sea realmente posible pronunciarse con rigor y objetividad;

VIGESIMO NOVENO.- Que, adicionalmente, la disposición en análisis limita el fundamento y motivación de la resolución judicial, manifestando que basta con que sea someramente fundada, carácter elemental y escueto que impide al Ministro de Corte respectivo evaluar, argumentadamente, la procedencia de las medidas solicitadas y decidir, sobre premisas comprobadas y sólidas, si ellas vulneran lo asegurado en la Constitución a todas las personas, incluidas las que puedan ser afectadas por tales procedimientos especiales de obtención de informaciones reservadas o secretas;

TRIGESIMO.- Que, consecuente con lo demostrado en los dos considerandos anteriores, este Tribunal declarará que son inconstitucionales, por lo cual deben ser eliminadas del proyecto, tanto la frase “dentro de las veinticuatro horas siguientes a la presentación de la solicitud respectiva,” como la palabra “someramente”, que aparecen en el artículo 29 inciso primero de la iniciativa en examen, sometida a control preventivo de constitucionalidad;

TRIGESIMO PRIMERO.- Que, por otra parte, el artículo 39 del proyecto remitido, regula una materia que no es propia de una ley orgánica constitucional y, en consecuencia, no corresponde ejercer sobre su contenido el control de constitucionalidad previsto en el artículo 82, N° 1°, de la Constitución;

TRIGESIMO SEGUNDO.- Que, consta de los antecedentes que este Tribunal ha tenido a la vista, que se ha oído previamente a la Corte Suprema, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 74, inciso segundo, de la Constitución Política;

TRIGESIMO TERCERO.- Que, de igual forma, consta en los autos que los preceptos a que se ha hecho referencia en esta sentencia han sido aprobados en ambas Cámaras del Congreso Nacional con las mayorías requeridas por el inciso segundo del artículo 63 de la Carta Fundamental y que sobre ellos no se ha suscitado cuestión de constitucionalidad;

TRIGESIMO CUARTO.- Que, los artículos 6°, 9°, 14, 16, 17, 19, 25 –salvo su letra d)-, 26, 29-salvo la frase “dentro de las veinticuatro horas siguientes a la presentación de la solicitud respectiva”, como la palabra “someramente”, de su inciso primero-, 38 y 52- del proyecto en análisis, no son contrarios a la Constitución Política de la República.

Y, visto, lo prescrito en los artículos 1°, 5°, inciso segundo, 6°, 19, N° 3°, 38, inciso primero, 63, 74, 82, N° 1°, e inciso tercero, 87, inciso primero, 88, inciso final, y 90, incisos primero y tercero, de la Constitución Política de la República, y lo dispuesto en los artículos 34 a 37 de la Ley N° 17.997, de 19 de mayo de 1981,

Se declara:

1. Que los artículos 6°, 9°, 14, 16, 17, 19, 25 –salvo su letra d)-, 26 –sin perjuicio de lo indicado en la resolución segunda de esta sentencia-, 29 -salvo la frase “dentro de las veinticuatro horas siguientes a la presentación de la solicitud respectiva,” como la

palabra “someramente”, de su inciso primero-, y 38 –sin perjuicio de lo indicado en la resolución tercera de esta sentencia-, del proyecto en análisis, son constitucionales.

2. Que el artículo 26, inciso segundo, primera oración, del proyecto remitido, es constitucional, en el entendido señalado en el considerando décimo quinto de esta sentencia.
3. Que el artículo 38, inciso primero, del proyecto remitido, es constitucional, en el entendido señalado en el considerando décimo séptimo de esta sentencia.
4. Que el artículo 52 del proyecto, en cuanto se refiere a la derogación de los artículos 2º, 10, 24, inciso segundo, y 27 de la Ley N° 19.212, es igualmente constitucional.
5. Que las siguientes disposiciones del proyecto remitido, son inconstitucionales y, en consecuencia, deben eliminarse de su texto:
 - a) artículo 23;
 - b) artículo 25, inciso primero, letra d), y
 - c) artículo 29, inciso primero, solamente la frase “dentro de las veinticuatro horas siguientes a la presentación de la solicitud respectiva,” y la palabra “someramente”.
6. Que este Tribunal no se pronuncia sobre el artículo 39 del proyecto remitido por versar sobre materias que no son propias de ley orgánica constitucional.

Acordada la inconstitucionalidad con el voto en contra del Presidente del Tribunal Constitucional, Ministro Juan Colombo Campbell, en lo que dice relación con las siguientes disposiciones del proyecto:

- a) la letra d) del artículo 25;
- b) la frase “dentro de las veinticuatro horas siguientes a la presentación de la solicitud respectiva,” del inciso primero del artículo 29, y
- c) la expresión “someramente” del mismo precepto.

Lo anterior es en atención a las siguientes consideraciones:

- 1) Que para la normal operación del organismo de inteligencia que se institucionaliza, éste debe contar con atribuciones suficientes para cumplir su cometido en forma oportuna en el marco de lo que expresa el artículo 3º de la iniciativa que señala:

“Los organismos y servicios de inteligencia y sus integrantes deberán sujetarse siempre, en el cumplimiento de sus objetivos y funciones, a la Constitución Política y a las leyes de la República.”

- 2) Que en lo que se refiere al secreto bancario, este juez reitera el contenido de su disidencia contemplada en la sentencia de 30 de abril de 2002, en el Rol N° 349.
- 3) Que el artículo 25 del proyecto establece atribuciones que permiten excepcionalmente a la Agencia el acceso a antecedentes relevantes contenidos en fuentes cerradas o que provienen de ellas, que aporten antecedentes necesarios al cumplimiento de la misión específica de cada organismo operativo.

Para hacer uso de ellos requieren autorización judicial previa de un Ministro de Corte de Apelaciones, en cuyo proceso se deben cumplir ciertos presupuestos.

- 4) Que en relación con la oportunidad, la resolución debe dictarse en el plazo de 24 horas, con el mérito de los antecedentes que se acompañen.

Sobre el particular debe tenerse presente que los plazos que la ley otorga a los jueces para dictar resoluciones judiciales no son preclusivos o extintivos, lo que se traduce en que aún que transcurran, el tribunal no pierde jurisdicción para decidir. Eventualmente incurrirá sólo en infracción disciplinaria.

Siendo así, no se ve razón para declarar la inconstitucionalidad de un plazo que, en opinión de este disidente, resultará las más de las veces suficiente para resolver, dando una aplicación precisa al principio de oportunidad.

Además, y como lo confirma el texto del proyecto, la resolución podrá conceder o denegar la autorización y resultará natural, que si en opinión del juez, la petición carece de fundamentos o no puede decidirse en ese plazo, deberá rechazarla.

- 5) Que en lo que dice relación con la fundamentación de las resoluciones judiciales, es la

ley la que los determina, dentro del marco que le fija la Constitución.

En la especie se trata de una resolución que recae en un proceso de autorización y parece razonable exigirle una fundamentación suficiente.

Debe tenerse, además presente, que la ley al expresar que la resolución debe ser someramente fundada, sólo le impone al juez un límite mínimo.

6) Que el legislador, de acuerdo a lo previsto en el artículo 19, N° 3°, de la Constitución, es el encargado de establecer las garantías de un procedimiento racional y justo, y agrega que todo órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo, legalmente tramitado.

En opinión del disidente el procedimiento y los principios aplicados por el legislador en la especie se ajustan a la perceptiva constitucional en cuanto se refiere a ellos, por lo cual deben ser declarados orgánicos y constitucionales.

7) Que finalmente debe tenerse presente que de acuerdo a los artículos 223 a 226 del Código Procesal Penal, el juez de garantía puede decretar medidas similares a las indicadas, en el transcurso de una investigación.

En este caso la ley eleva el rango del tribunal competente para conceder la autorización de los procedimientos establecidos en el artículo 25 del proyecto, lo cual se traduce en que su decisión queda en manos de la justicia representada por un Ministro de Corte de Apelaciones.

Por lo tanto este juez considera que el contenido de las disposiciones no son contrarias a la Constitución.

Redactaron la sentencia los Ministros que la suscriben y la disidencia su autor.

Devuélvase el proyecto a la Cámara de Diputados, rubricado en cada una de sus hojas por el Secretario del Tribunal, oficiándose.

Regístrese, déjese fotocopia del proyecto y archívese.

Rol N° 417.

Se certifica que el ministro señor José Luis Cea Egaña concurrió a la vista de la causa y al acuerdo del fallo, pero no firma por estar ausente.

Pronunciada por el Excelentísimo Tribunal Constitucional, integrado por su Presidente don Juan Colombo Campbell y los ministros señores Eugenio Valenzuela Somarriva, Hernán Álvarez García, Marcos Libedisnky Tschorne, Eleodoro Ortiz Sepúlveda y José Luis Cea Egaña.

Autoriza el Secretario del Tribunal Constitucional, don Rafael Larraín Cruz.

Conforme con su original”.

AL EXCELENTÍSIMO SEÑOR PRESIDENTE
DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
DON PABLO LORENZINI
PRESENTE”.

“Santiago, septiembre 3 de 2004.

Oficio N° 2.121.

Excelentísimo señor Presidente
de la Cámara de Diputados:

Remito a vuestra Excelencia copia autorizada de la sentencia dictada por este Tribunal, en los autos rol N° 417, relativos al proyecto de ley sobre el Sistema de Inteligencia del Estado y crea la Agencia Nacional de Inteligencia, el que fue enviado a este Tribunal para su control de constitucionalidad, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 82, N° 1°, de la Constitución Política de la República.

Dios guarde a vuestra Excelencia.

(Fdo.): JUAN COLOMBO CAMPBELL, Presidente; RAFAEL LARRAÍN CRUZ, Secretario”.

“Santiago, siete de septiembre de dos mil cuatro.

Vistos:

- 1º Que, en el considerando vigésimo cuarto de la sentencia dictada por este Tribunal, con fecha 3 de septiembre de 2004, recaída en el proyecto de ley sobre el Sistema de Inteligencia del Estado y que crea la Agencia Nacional de Inteligencia, se señaló que debía declararse, como efectivamente se hizo, la inconstitucionalidad del precepto comprendido en el artículo 25, inciso segundo, letra d), del mismo;
- 2º Que, no obstante lo anterior, en el número 5, letra b), de la parte resolutive de la misma sentencia, se hizo mención al “artículo 25, inciso primero, letra d)”, debiendo haberse hecho referencia, como queda de manifiesto, al artículo 25, inciso segundo, letra d), del cuerpo normativo antes mencionado;
- 3º Que, por otra parte, como ha tenido ocasión de señalarlo este Tribunal, la inconstitucionalidad de un artículo determinado de un proyecto trae como consecuencia, además, la de “aquellas normas del mismo que se encuentren tan ligadas con aquél, que por si solas carezcan de sentido, se tornen inoperantes o, dada la íntima conexión entre sí, se pueda presumir razonablemente que los órganos colegisladores no las hubieren aprobado”;
- 4º Que, en dicha situación se encuentran:
 - a) los artículos 26, inciso primero, y 28, en cuanto hacen referencia a la letra d) del inciso segundo del artículo 25, y
 - b) el artículo 31 que regula el procedimiento señalado en la letra d) del inciso segundo del artículo 25;
- 5º Que, sin embargo, en la sentencia de 3 de septiembre de 2004 se omitió incluir las disposiciones mencionadas en el considerando anterior entre aquellas cuya inconstitucionalidad se declaró.

Y, teniendo presente, lo dispuesto en el artículo 83, inciso primero, de la Constitución Política de la República, y lo señalado en el artículo 32, inciso primero, de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, procediendo de oficio,

Se resuelve:

- 1º Rectifíquese la sentencia de fecha 3 de septiembre de 2004, dictada por este Tribunal, en la forma que se pasa a indicar:
 - 1) El número 1 de la parte resolutive se sustituye por el siguiente: “Que los artículos 6º, 9º, 14, 16, 17, 19, 25 –salvo su letra d)-, 26 –sin perjuicio de lo indicado en la resolución segunda y quinta, letra d), de esta sentencia-, 29 -salvo la frase “dentro de las veinticuatro horas siguientes a la presentación de la solicitud respectiva,”, como la palabra “someramente”, de su inciso primero-, y 38 –sin perjuicio de lo indicado en la resolución tercera de esta sentencia-, del proyecto en análisis, son constitucionales.”;
 - 2) La letra b) del número 5 de la parte resolutive se sustituye por la siguiente: “b) artículo 25, inciso segundo, letra d)”;
 - 3) Se agrega como letra d) del número 5 de la parte resolutive la siguiente: “d) la referencia a la letra d), del inciso segundo, del artículo 25, contenida en los artículos 26, inciso primero, y 28, y”
 - 4) Se agrega como letra e) del número 5 de la parte resolutive la siguiente: “e) artículo 31.”
- 2º La presente rectificación debe considerarse como parte integrante de la misma sentencia.

Remítase copia autorizada a la Cámara de Diputados y archívese.

Rol N° 417.

Pronunciada por el Excelentísimo Tribunal Constitucional, integrado por su Presidente don Juan Colombo Campbell y los ministros señores Hernán Álvarez García, Juan Agustín Figueroa Yávar, Marcos Libedisnky Tschorne, Eleodoro Ortiz Sepúlveda y José Luis Cea Egaña.

Autoriza el Secretario del Tribunal Constitucional, don Rafael Larraín Cruz.

Conforme con su original.

AL EXCELENTÍSIMO SEÑOR PRESIDENTE
DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
DON PABLO LORENZINI
PRESENTE”.